



El Impuesto Municipal y la Hipoteca Legal

Rama del Derecho: Derecho Municipal.	Descriptor: Atribuciones Municipales
Palabras Clave: Impuesto municipal, Tributo municipal, Ejecución hipotecaria, Gravámenes y Anotaciones.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 28/02/2013.

El presente documento contiene doctrina, normativa y jurisprudencia sobre la hipoteca legal que se deriva del impuesto municipal. Se considera doctrina sobre el impuesto municipal, el artículo 70 del Código Municipal que establece el gravamen, y jurisprudencia sobre este tipo de procesos de cobro.

Contenido

DOCTRINA.....	2
El impuesto municipal y territorial	2
El impuesto municipal.....	2
Sección I: Privilegios tributarios otorgados a las administraciones locales ..	2
Sección II: Procedimiento de recaudación impuestos municipales	5
NORMATIVA.....	6
Código Municipal	6
JURISPRUDENCIA.....	6
1. Tributos municipales: Procedencia de ejecución hipotecaria por no pago sobre bien sujeto a limitaciones de interés social.....	6
2. Hipoteca legal: Indispensable para la ejecución presentar certificación de gravámenes y anotaciones.....	9

DOCTRINA

El impuesto municipal y territorial

[Jiménez & Maynard]¹

EJEMPLOS BASICOS DE LA HIPOTECA LEGAL EN COSTA RICA.

A continuación, hemos querido dedicar a un título a la hipoteca legal derivada del pago de los impuestos municipales y territoriales, ya que consideramos son los más relevantes en el tráfico jurídico de bienes inmuebles.

El impuesto municipal

Como lo indicamos en el capítulo segundo del Título II, el Código Municipal en su artículo 83 establece para el pago de impuestos, contribuciones o tasas municipales, "hipoteca legal preferente" sobre el inmueble en que recaen.

Las municipalidades gozan de una serie de privilegios procesales, entre éstos tenemos que tienen prioridad para el cobro de sus créditos contra el insolvente o quebrado (artículos 993 a 996 del Código Procesal Civil y 885 a 902 del Código de Comercio).

El artículo 169 de nuestra Constitución Política, establece en las municipalidades "la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón", lógicamente para satisfacción de sus fines requiere de la implantación de impuestos, tasas y contribuciones, así nos señala Carmen María Arias:

"En consecuencia, el Derecho Administrativo sancionador, concede al Estado, a sus instituciones y entre ellas a las municipalidades, la potestad administrativa o correctiva o sea el derecho tributario a través del cual y de modo imperativo, estos entes establecen obligaciones y deberes a los administradores de sus jurisdicciones, que en forma directa o indirecta se benefician con los servicios que brindan en la comunidad"¹.

A continuación analizaremos un poco, el fundamento jurídico de la imposición de cargas tributarias por parte de las Municipalidades.

Sección I: Privilegios tributarios otorgados a las administraciones locales

Nuestro ordenamiento jurídico otorga a las Municipalidades, privilegios de imperio, que le facultan para imponer a los administrados una serie de cargas, mediante las cuales éstas se proveen de fondos para el desempeño de sus funciones. Así tenemos que en el artículo 7 inciso b), se establece:

¹ ARIAS BARRANTES (Carmen María), Los privilegios de las Administraciones Locales, tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1985, p.292.

"En el ejercicio de sus atribuciones, las Municipalidades gozan de la autonomía que les confiere la Constitución Política, con las facultades de gobierno y de administración inherentes a la misma.

Dentro de estas potestades se entenderán comprendidas las siguientes:

b) acordar, conforme a la ley, los ingresos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y disponer sobre su distribución y empleo..." (Ver Código Municipal, op. cit. - artículo 7, inciso b))

Por su parte tenemos que el artículo 121 de nuestra Constitución, otorga en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa en su inciso 13):

"Establecer los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales". (Ver Constitución Política, op. cit., artículo 121.)

Por su parte, la ley autorizó expresamente al consejo municipal, para que de conformidad con el artículo 21 del código en cuestión inciso b), procediera a:

"Acordar los presupuestos, fijar las contribuciones y tasas, y proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales a la Asamblea Legislativa, por medio del Ministerio de Gobernación, los cuales también podrán ser acogidos para su trámite por dos diputados"².

Según el artículo citado, el Concejo Municipal puede fijar las contribuciones o tasas; sin embargo, el Código de Procedimientos Tributarios establece en el artículo 5 que sólo la ley puede:

"a) crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo..." (Ver Código Tributario, op. cit., artículo 5.)

Consideramos, aplicando el inciso 2) del artículo 1 del Código Tributario, que en la materia municipal subsiste la regulación del Código Municipal al ser un ente autónomo según la Constitución y claramente se indica en dicho artículo que el Código Tributario se aplica supletoriamente en tales casos.

En cuanto a impuestos se refiere, tenemos que:

"En resumen, en general, el trámite a seguir para la creación de un impuesto municipal es el siguiente: el Concejo Municipal toma el acuerdo donde decide proponer a la Asamblea Legislativa, la creación o recalificación de un impuesto y fija la correspondiente tarifa; este acuerdo se envía a la CGR (Contraloría General de la República), quien hace la publicación del proyecto en "La Gaceta", concediendo ocho días hábiles para que los interesados hagan las impugnaciones que deseen. Posteriormente el ente controlador envía este proyecto al Ministerio de Gobernación con las recomendaciones y observaciones que considere conveniente hacer, luego el Poder Ejecutivo remite el proyecto a la Asamblea Legislativa, con las recomendaciones y observaciones hechas por la CGR, quien autoriza la creación del impuesto propuesto por la municipalidad". (Ver ARIAS BARRANTES, op. cit., p. 313.)

² Artículo reformado por ley #6890 de 14 de setiembre de 1983, ya que anteriormente la Contraloría General de la República era la que procedía al estudio y la publicación de tales proyectos.

La naturaleza de los impuestos municipales es muy variada, no existe una ley que los establezca en general, para todas las municipalidades y resulta lógico, en virtud de que cada Municipio se debe apegar a las necesidades propias de la región bajo su jurisdicción.

En relación con lo que venimos exponiendo, resulta interesante el reciente fallo de nuestra Sala Constitucional, #1631-91 de las 15:15 horas del día 21 de agosto de 1991, páginas 1 y 2. En el caso dicho, la Cámara de Comercio interpuso acción de inconstitucionalidad contra la norma jurídica del artículo 15 emanada de la ley # 6752 del 31 de mayo de 1982, en relación con la Municipalidad de Puntarenas, la que estableció unas tarifas para el impuesto de patentes; en cuanto al punto específico atacado, es que dicha norma establece:

"...La presente disposición regirá para todas las municipalidades que funcionen con este sistema de cobro del impuesto de patentes, las cuales ajustarán la categoría y el impuesto trimestral a las sumas aquí establecidas" (Ley #6752 de 31 de Mayo de 1982, artículo 15.)

Como se aprecia, dicha norma es supuestamente de acatamiento obligatorio para todas las municipalidades. En nos interesa del análisis hecho por la Sala Cuarta, se estableció que viola el artículo 170 constitucional, tanto:

"De esta autonomía se deriva, por-principio la potestad impositiva de que gozan los gobiernos municipales, en cuanto son verdaderos gobiernos locales, por lo que la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos municipales corresponde a esos entes, ello sujeto a la autorización legislativa establecida en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política, la cual es por su naturaleza, más bien un acto de aprobación, pero ambos casos, tanto la autorización como la aprobación, se tratan de una actividad tutelar, como se dirá..." (El subrayado es nuestro)

Lo interesante en el caso, es que viene a confirmarse más aún el poder que tienen las municipalidades en materia tributaria., Consideran nuestros Magistrados, que al decir el inciso 13) del artículo 121 constitucional, que la Asamblea Legislativa autorizará los impuestos municipales, le está vedando toda -facultad para que la misma pueda crear los impuestos municipales y que el artículo impugnado, aún cuando se origina en una ley, no puede considerarse en foras, alguna como ley material que pueda establecer normas de carácter general, aún cuando aquélla haya sido sometida al trámite de ley ordinaria.

Al respecto puede consultarse el considerando IV de la resolución en comentario.

El fundamento que nos da la Sala, lo es el párrafo 2do del artículo 124 constitucional, que literalmente estableció:

"...La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes aunque se hagan a través de los trámites ordinarios de éstas".

En consecuencia tenemos, que la única potestad de la Asamblea Legislativa en relación con impuestos municipales, es rechazar o aprobar un impuesto propuesto por determinada municipalidad, pero no pueden establecer otro distinto al que emana de la voluntad municipal.

Para finalizar esta sección, citamos parte del considerando IV de la resolución, ya que viene a reafirmar las facultades tan amplias de que gozan las municipalidades para gobernarse, sin que por ningún motivo, aún entrándose de entidades de igual rango, pueda inmiscuirse una municipalidad en el gobierno de otra.

"Por consiguiente, la fijación tributaria municipal enmarca la materia del pronunciamiento legislativo, cuya función es tutelar y no constitutiva del impuesto municipal y cuyo resultado consecuente sólo puede ser la autorización o desautorización de lo propuesto, no la sustitución de la voluntad municipal. Debe admitirse, que dado el silencio constitucional al respecto, los motivos de la autorización legislativa o de su denegación, bien pueden ser de mérito u oportunidad y no meramente legales o constitucionales, pero aún así la disposición legislativa sólo puede ser una de esas dos, autorización o desautorización y no creación de impuesto municipal en lugar y con suplantación de la Municipalidad. Lo contrario en violación de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, que incluye la potestad de fijar impuestos para sostenimiento de la Municipalidad y que prohíbe –aunque la sujete a la aprobación legislativa- privar a ésta de tal potestad, para trasladarla, en último termino, a la única y excluyente de la Asamblea Legislativa" (Sala IV constitucional, # 1631-91 de las 15:15 horas del 21 de Agosto de 1991.)

Sección II: Procedimiento de recaudación impuestos municipales

Como hemos venido desarrollando, las municipalidades gozan de una serie de privilegios, pero también prohibiciones en materia tributaria, tal es el caso del artículo 81 del Código Municipal, que establece:

"Las municipalidades no podrán exonerar, total o parcialmente, del pago de cualquier impuesto, contribución o tasa que deban recaudar, excepto con autorización legislativa..."

En cuanto al cobro de tasas, de acuerdo al artículo 82 del código en mención, se cobran por periodo vencido, las patentes por adelantado y el atraso en el pago genera un 2% de interés mensual, que no podrá exceder del 50% del monto adeudado.

El cobro de tasas, contribuciones e impuestos municipales tiene una prescripción de cinco años según el artículo 85 del Código Municipal, pero lo que resulta curioso es el hecho de que se establece además una responsabilidad personal a cargo de los funcionarios que dejen operar el plazo de prescripción. Este es un aspecto que nos parece inoperante, ya que por lo general, dada la escasez de recursos y la poca, capacitación técnica de los empleados encargados de los cobros, las municipalidades son ineficientes en la recaudación de impuestos, todavía hoy día, son pocas las municipalidades que cuentan con sistemas computarizados y más aún con personal capacitado para sacarle el máximo provecho.

Otra norma que nos llama la atención es la del artículo 84, que literalmente dice:

"Las certificaciones de los contadores municipales relativas a deudas por impuestos, contribuciones o tasas municipales serán título ejecutivo, y en juicio correspondiente sólo podrá oponerse excepción ele pago o de prescripción".

No parece lógico, que en un código de esta naturaleza se incluyan normas de índole procesal y menos cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial, delega el conocimiento de los litigios que intervienen las municipalidades como actoras, en los alcaldes y jueces civiles.

"Artículo 81: Los jueces civiles conocerán:

...2) De todos los litigios en que sean actores los Municipios y Juntas de Educación de sus respectivas jurisdicciones, siempre que su cuantía exceda de la suma -fijada por la Corte Plena y de las tercerías y reconveniones que puedan provocar esas acciones...".

Por otra parte se establece en el artículo 86:

"El Juez de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocerá:... 4) De todos los litigios que se establezcan contra los Municipios y Juntas de Educación, siempre que la cuantía del negocio exceda de tres mil colones y salvo los casos de reconveniones y tercerías a que se refiere el inciso 2) del artículo 81..."

Tenemos además, que en el artículo 104- del Código Municipal, se establece la obligación de pagar en todo traspaso de inmuebles, dos por mil del valor del inmueble en timbre municipal; igual obligación existe en relación con la constitución de hipotecas, cédulas hipotecarias, constitución de sociedades y solicitudes o renovaciones de cédula jurídica, entre otros. Igualmente, señala expresamente que:

"El Registro Público no inscribirá ninguna obligación de bienes inmuebles sino se comprueba, mediante constancia en papel de oficio, exenta de toda especie fiscal, que las partes están al día con los tributos municipales".

NORMATIVA

Código Municipalⁱⁱ

Artículo 70. — Las deudas por tributos municipales constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles.

JURISPRUDENCIA

1. Tributos municipales: Procedencia de ejecución hipotecaria por no pago sobre bien sujeto a limitaciones de interés social

[Tribunal Agrario]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

"I.- El apoderado especial judicial de la Municipalidad de Pococí, licenciado Guillermo Angulo Álvarez, interpone recurso de apelación contra el autosentenciadictado por el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica de las siete horas y

siete minutos del treinta y uno de agosto del dos mil diez (folios 67 a 68) que rechazó de plano la ejecución hipotecaria, manifestando lo siguiente: Sostiene que la resolución es contraria a derecho, ya que el artículo 70 del Código Municipal establece la obligación de pagar los impuestos y la posibilidad de ejecutar una hipoteca legal preferente, siendo que las limitaciones de la Ley de Tierras y Colonización no exoneran del pago de impuestos y sus actos de cobro (folios 70 a 71).-

II.- Lleva razón el recurrente. En este proceso de ejecución hipotecaria, con base en lo dispuesto por el artículo 70 del Código Municipal, la Municipalidad de Pococí pretende ejecutar una hipoteca legal por no pago de tributos, sobre un inmueble, que según se desprende del estudio del expediente está sujeto a las limitaciones de interés social del artículo 68 de la Ley de Tierras y Colonización. La autoridad de primera instancia deniega ordenar el remate con sustento en dicho numeral y analiza el punto como si se tratara de un acreedor personal de la demandada, lo cual es incorrecto. Dichas limitaciones no constituyen una excepción a la hipoteca legal que prescriben los artículos 70 del Código Municipal y 28 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Expone el a quo, que dicha excepción no atenta contra las competencias y fines que persiguen las Municipalidades, sino que brindan protección a uno de los pilares fundamentales del Estado como lo es la función social de la propiedad agraria, mediante la protección de su estabilidad al asegurar las parcelas adjudicadas por el IDA de las vicisitudes financieras que pueden afectar al titular del bien. Por ello, sostiene, prevalece las limitaciones de interés social sobre la hipoteca legal. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la parte actora alegando que no es acreedora personal, que lo que tiene es un derecho real de garantía establecido por ley y que no tendría sentido esta protección que la ley le da a los municipios, pues los propietarios evitarían ese pago, sometiendo a patrimonio familiar sus propiedades.

III.- El punto medular de la cuestión se limita a determinar si un bien afectado a limitaciones de interés social, puede ser objeto de ejecución como consecuencia del no pago de tributos municipales. El artículo 68 inciso 3 de la Ley de Tierras y Colonización establece: "*Las parcelas, cosechas, semillas, animales, enseres, útiles y equipo necesario para la explotación de parcelas, no podrán ser objeto de medidas judiciales, preventivas o ejecutivas, por terceros o acreedores*".

No cabe duda que el régimen de limitaciones de interés social es una institución especial, que opera en forma autónoma y que se rige por normas propias. La posibilidad de afectación se da sobre un inmueble productivo, es decir, un fundo agrario para garantizar la función social de la propiedad de parcelas adjudicadas por el Instituto de Desarrollo Agrario para el desarrollo económico y social del titular y su familia y, en consecuencia, se le sustrae a las contingencias económicas que pudieran provocar, en lo sucesivo su embargo o enajenación. Lo anterior nos lleva a la conclusión que dicha afectación busca preservar el fundo agrario dado por el contrato de asignación de tierras, poniéndolo a cubierto, no sólo de la ejecución por las deudas contra el cónyuge que constituye la afectación, sino también de los eventuales actos de disposición que él mismo quisiera realizar respecto del bien afectado. De la lectura de la norma transcrita se desprende claramente, que la protección que brinda la sujeción a limitaciones de interés social lo es únicamente en relación con acreedores de derechos personales, o de aquellos acreedores hipotecarios cuyo derecho real no haya sido consentido por el Instituto, no para acreedores de hipoteca

cuya fuente haya sido la ley. A diferencia de los derechos reales que tienen por objeto inmediato una cosa, los derechos personales se tienen contra una determinada persona la cual está obligada a dar o hacer alguna cosa, suponiendo tres elementos: una persona a quien compete el derecho (acreedor) una persona determinada contra quien compete aquel derecho (deudor), y el acto, o sea la prestación que el acreedor puede pretender del deudor. Algunas veces, por medio de un derecho personal, podemos también obtener una cosa que otro está obligado a darnos, pero la cosa, no es aquí esencial para la existencia de tal derecho. A diferencia de los derechos personales, los derechos reales consisten en el poder de obrar jurídicamente sobre una cosa corporal y disponer de ella, en todo o en parte; el sujeto pasivo, el obligado, el deudor no es una persona concreta. Los derechos reales se pueden hacer valer contra todos aquellos que pretendan obstaculizar el ejercicio de nuestro derecho; los derechos de obligación, por el contrario, no pueden hacerse valer más que contra la persona obligada. (Planas y Casals, José María, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Librería Bosch, Barcelona, 1925, pág. 494). El artículo 70 del Código Municipal dispone: "*Las deudas por tributos municipales constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles*". Por su parte el artículo 415 del Código Civil establece, que el inmueble hipotecado y cada una de sus partes, responden, cualquiera que sea su poseedor, al pago de las deudas. Lo anterior es suficiente para concluir que la hipoteca legal que se regula por el artículo 70 del Código Municipal es un derecho real que genera obligaciones cuya fuente es la ley (Sobre la naturaleza real de la hipoteca véase Brenes Córdoba, Alberto, Tratado de los Contratos, Editorial Juricentro, San José, 1985, páginas 229 a 233) y por lo tanto no se puede ver afectado por la sujeción a limitación de interés social. Ahora, no todo derecho real está por encima de la protección que brinda esta limitación. Nuestra legislación toma en cuenta el momento en que se contrae la obligación; es decir, que si es anterior a la sujeción a la limitación de interés social, prevalece el derecho del acreedor. Tratándose de tributos, conforme a lo dispuesto por la Ley No. 7509 de 9 de mayo de 1995, denominada "Ley del impuesto sobre Bienes Inmuebles", reformada por Ley No. 7729 del 19 de diciembre de 1997, no cabe duda que se trata de una obligación legal, que nació a partir del momento en que entraron en vigencia las normas jurídicas que establecen ese pago. Desde esa perspectiva, aún recurriendo al aspecto temporal no es posible excluir la ejecución de la obligación de pago de tributos. Todo lo anterior nos permite concluir que la sujeción a limitaciones de interés social no constituye una excepción a la obligación hipotecaria impuesta por ley, mediante el artículo 70 del Código Municipal y eso no se modifica por el hecho de que no todos los bienes puedan afectarse a dichas limitaciones de carácter agrario y que solo sean objeto de dicha afectación ciertos bienes con determinadas características. El Estado al procurarle parcelas productivas a campesinos de bajos recursos, no adquiere correlativamente la obligación de evitarle a ese beneficiario el pago de tributos y si lo hace, debe establecerlo por ley, lo que no ha hecho. Es cierto que la afectación a limitaciones de interés social pretende tutelar indirectamente el bienestar de la familia del beneficiario y busca preservar la producción agraria poniéndola a cubierto de la ejecución por deudas; sin embargo, no parece razonable entender que por esa vía se eximió a los propietarios de bienes inmuebles que estén afectados a dichas limitaciones, de contribuir con el bienestar general que propician los tributos. De haberlo querido así el legislador, lo habría establecido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, lo que no hizo. Por lo expuesto, el proceso de

ejecución hipotecaria de un bien sujeto a limitaciones de interés social, por no pago de tributos es procedente. Como consecuencia, deberá revocarse la resolución impugnada, para en su lugar ordenar seguir con los procedimientos.”

2. Hipoteca legal: Indispensable para la ejecución presentar certificación de gravámenes y anotaciones

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

"Este Juzgador no comparte los argumentos que en extenso expone el recurrente. En este proceso se pretende la ejecución de una hipoteca legal, según lo dispuesto por el artículo 70 del Código Municipal. El numeral 8 de la Ley de Cobro Judicial establece que las hipotecas constituyen títulos de ejecución. Ese mismo numeral, en concordancia con las demás normativa civil exige, que con la demanda se presente una certificación informativa sobre los gravámenes y anotaciones que pudiera tener el bien a subastar. Es mediante esa certificación que se puede determinar que las inscripciones (incluida la del derecho de propiedad del demandado) no están canceladas, ni modificadas por otro asiento, tal como lo señala la norma. Desde esa perspectiva, la presentación de la certificación de gravámenes y anotaciones constituye parte esencial del título de ejecución y si no se cumple con ello, se impone el rechazo de plano de la demanda. La presentación de ese documento fundamental, es inherente e indispensable para iniciar la ejecución y su inserción en la demanda es una carga que compete a la parte demandante, atendiendo a los principios modernos que inspiran al proceso civil, especialmente el de responsabilidad de las partes con la administración de justicia. (En ese mismo sentido entre otras 807-10). La Ley de Cobro Judicial debe interpretarse y completarse con lo dispuesto por la normativa civil común, según la cual para dar curso a un hipotecario y para ordenar el remate de un bien del deudor, es indispensable que exista una hipoteca (lo que aquí no se discute); hay que determinar si existen anotantes u otros acreedores hipotecarios para notificarles de la existencia del proceso, a fin de que concurran a reclamar sus derechos; es necesario establecer si el bien inmueble tiene alguna anotación de inmovilización o patrimonio familiar que pudiera influir en la decisión de si el remate es posible o no; es convenientes establecer si existe alguna anotación de concurso o quiebra para descubrir la forma en que la recibirá el comprador; la existencia de otras hipotecas tiene mucha influencia sobre la forma en que se ordenará el remate (Artículo 417 del Código Civil); es connatural al debido proceso establecer si existe un tercer adquirente para requerirlo de pago si adquirió antes de vencida la obligación. (Artículo 419 del Código Civil). En definitiva, la certificación de gravámenes y anotaciones es un documento indispensable de un proceso de ejecución pura, el que como tal (proceso), debe iniciar garantizando a todos los posibles afectados su derecho a contradecir. Ese tipo de proceso tiene como finalidad la venta del bien para lograr el pago del crédito. No es natural entonces, que se inicie sin tomar en cuenta los derechos de todos los involucrados y con una finalidad distinta. Lo resuelto, entonces

se ajusta a derecho y debe mantenerse. Por ello, deberá confirmarse la resolución impugnada.”

ⁱ Jiménez Córdoba, Gilda María & Maynard Fernández Rosemarie (1992). La Hipoteca Legal en Costa Rica. Tesis de Grado para optar por la Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. San José, Costa Rica. Pp. 156-168.

ⁱⁱ Asamblea Legislativa.- Ley número 7794 del 30 de abril de 1998. Código Municipal. Fecha de vigencia desde: 18/05/1998. Versión de la norma: 19 de 19 del 12/10/2012. Datos de la Publicación: N° Gaceta 94 del 18/05/1998.

ⁱⁱⁱ Tribunal Agrario.- Sentencia 270 de las 10:25 horas del 17 de marzo de 2011. Expediente: 09-000596-0681-CI.

^{iv} Tribunal Primero Civil.- Sentencia 194 de las 8:15 horas del 9 de marzo de 2011. Expediente: 10-004116-1012-CJ.